



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 123.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 18 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
Nos admiten documentos que no venga rfirmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 242.

Por Real orden de 6 del corriente se ha puesto en circulacion el dia 10 del mismo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 26 de Junio último, las nuevas monedas de plata, valor de cuarenta céntimos de escudo, acuñadas en la casa de Moneda de Madrid.

Lo que he dispuesto se publique en este Periodico oficial para conocimiento del público en general.

Cáceres 17 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 243.

El Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, con fecha 30, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 19 del actual dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de Julio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al Capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecuniario, ya que no fuera posible darlo de baja por haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército; propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular. Enterada S. M., y teniendo presente la importancia de estimular el servicio vo-

luntario en Ultramar, y deseosa de estender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su Real voluntad: que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar, han renunciado al derecho de toda excepcion en cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio de 1855, llegado el caso de la excepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar ademas de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios.

Para el cumplimiento de la anterior Real orden, este Consejo ha acordado las reglas siguientes:

1.º Tan luego como un quinto ó suplente que haya pasado á Ultramar, sea declarado excedente de cupo, los Capitanes generales y demas autoridades á quienes corresponda, lo harán llegar á conocimiento del Capitan general de la provincia Ultramarina en que se hallare sirviendo el quinto ó suplente, para que por conducto del Jefe del cuerpo llegue á conocimiento del interesado.

2.º Preguntado este, si desea optar á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, en cuyo caso debe comprometerse á servir el tiempo que hubiese obtenido de rebaja al pasar á Ultramar, su contestacion clara, esplicita y terminante, se pondrá por nota en su filiacion.

3.º Si la contestacion fuese afirmativa, el Jefe del Cuerpo dispondrá se incluya en el primer estado de reclamacion de premios y pluses, considerándolo como un enganchado por los años que le falten extinguir, contando con el tiempo que obtuvo de rebaja para pasar á Ultramar y tomando como años redondos para el abono del premio, la fraccion de año que pueda resultar, reclamándole el plus y demas derechos sucesivos segun los años que resulten desde el dia en que se haya estampado la citada nota en la filiacion, acompañando á la reclamacion copia de esta, en la que conste ya la nota circunstanciada del motivo de la excepcion.»

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 17 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 244.

He acordado por decreto de este dia encargar á los Jefes de los puestos de la Guardia Civil, Alcaldes de esta provincia

y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Miguel Garcia Valle, vecino de Torrejoncillo, poniéndolo á mi disposicion en el caso que fuere encontrado.

Cáceres 17 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Señas.

Edad 29 años, oficio tejedor, viste sombrero calañés de ala ancha, pantalon bombacho de paño de Torrejoncillo y del corte igual de dicho pueblo, estatura algo baja, color bueno y algo rubio, rehecho de cuerpo y algo hoyoso de vi-ruelas.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Antonio Salas, vecino de Romangordo, ha solicitado de este Gobierno por sí y á nombre de otros socios, se declare cerrado y acotado para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, el sobrante del terreno con arbolado de la dehesa boyal de dicho pueblo, que compró al Estado; linda por Saliente con Garganta de la Canaleja, Mediodia con terreno de Andrés Naharro y compañeros, Poniente con dehesa del Sr. Conde de Luque y Norte con el rio Tajo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones puedan estas tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente.

Cáceres 15 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Policarpo Rebollo, vecino de Romangordo, ha solicitado de este Gobierno por sí y á nombre de otros compañeros se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, una finca de su propiedad titulada Mesilla, término de aquel pueblo, que linda por Norte con jurisdiccion de Almaráz, Mediodia con el rio Tajo y Poniente jurisdiccion de Serrejon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones, estas puedan tener

lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente.

Cáceres 15 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Juan Alonso Granado, vecino de Romangordo, ha solicitado de este Gobierno por sí y á nombre de otros compradores de los terrenos titulados Hurdiales y Rinconcillo, en aquella jurisdiccion, lindante el primero por Saliente con la dehesa de Macinto, Mediodia con tierras de la dehesa mencionada y las del Frontal, por Poniente con Garganta de la Canaleja y por Norte con dehesa de este nombre y heredades del pueblo de Romangordo; y el segundo llamado Rinconcillo, lindante por Saliente con Garganta llamada de la Bodega del Duro, por Mediodia jurisdiccion de Deleitosa, Poniente y Norte Gargantilla de la Higuera, se declaren cerrados y acotados para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones, puedan estas tener lugar dentro de los 30 dias de la fecha del Boletín en que se inserte el presente.

Cáceres 15 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 245.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, me dice con fecha 30 de Julio último lo que sigue:

«Habiéndose modificado de Real orden las partidas 34, 35 y 36 de la tarifa 2.ª, será conveniente que esta se publique de nuevo en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, haciendo presente á los Ayuntamientos que pueden acudir á la portería de la Direccion general de que se hace mérito, aquellos que quieran tener por separado el impuesto de Consumos que se inserta á continuacion, que allí se espen-

den al precio de cuatro reales vellon cada uno.

Cáceres 12 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

BASES de la contribucion de Consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

Base segunda.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados como en las del interior, podrá la administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los radios y extra-radios.

Base tercera.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá

la administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios de 2000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de las autoridades administrativas, hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2000 varas que constituyen los radios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia, pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no escediendo los consumos que la administracion les suponga de los que les resulten de año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los

habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administracion modificar aquella regla general.

Base sexta.

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de veinticinco cuartillos ni en mas de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de dos ni en mas de diez cuartillos de á veinte grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en mas de diez y nueve libras.

Los de jabon, ni en menos de uno ni en mas de diez libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en en menos de cinco ni en mas de treinta libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava.

Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputacion provincial, prévio informe de la Administracion.

Base duodécima.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª--PUEBLOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.									
			1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
			Poblacion hasta 5.000 habitantes.	Poblacion de 5.001 á 12.500 habitantes.	Poblacion de 12.501 á 20.000 habitantes.	Poblacion de 20.001 á 40.000 habitantes.	Poblacion que pasa de 40.000 habitantes.					
			Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.												
1	Vinos de todas clases.....	Arroba.	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre.....	Idem.	1	50	1	»	1	25	1	50	2	»
3	Sidra y chacolí.....	Idem.	1	»	1	25	1	50	2	»	3	»
4	Cerveza.....	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).....	Por cada grado.	»	30	»	31	»	32	»	33	»	34
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.....	Arroba.	6	»	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Aceite de oliva.....	Idem.	4	»	4	25	4	75	5	»	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	»	3	25	3	75	4	»	4	50
9	Nieve y hielo.....	Idem.	»	40	»	40	»	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando.....	Idem.	3	»	3	»	3	»	4	»	4	»
CARNES MUERTAS.												
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra.	»	40	»	44	»	16	»	21	»	23
12	Tocino fresco manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas..	Idem.	»	48	»	20	»	22	»	24	»	27
13	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.....	Idem.	»	24	»	26	»	28	»	32	»	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....	Idem.	»	48	»	20	»	22	»	24	»	27
CARNES EN VIVO.												
15	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.	30	»	36	»	50	»	66	»	72	»
16	Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	Idem.	22	»	27	»	33	»	46	»	53	»
17	Terneras hasta dos años.....	Idem.	17	»	18	»	27	»	33	»	42	»
18	Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Idem.	2	»	2	50	3	50	4	»	5	»
19	Ovejas.....	Idem.	1	»	1	»	1	50	2	50	3	»
20	Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.	1	50	2	»	2	50	3	»	4	»
21	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Idem.	2	»	2	50	3	»	4	»	5	»
22	Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.	1	»	1	50	2	»	2	»	2	»
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Idem.	2	50	2	50	3	»	3	50	4	»
24	Machos cabríos.....	Idem.	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»
25	Cerdos cebados.....	Idem.	20	»	24	»	28	»	34	»	38	»
26	Idem sin cebar de mas de medio año.....	Idem.	10	»	12	»	14	»	17	»	19	»
27	Idem de cria y hasta seis meses.....	Idem.	1	50	1	50	2	»	3	»	4	»

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

nes con la mas estricta observancia de los preceptos legales, y con el respeto mas profundo á los derechos de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicacion de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitacion precursora del movimiento electoral, principia tambien á ejercitarse la accion del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la Autoridad política consiste en hacer de modo que aquella accion se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de orden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La eleccion del Diputado á Cortes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparacion alguna aparente: es por el contrario, un hecho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Excuso decir á V. S., cuya ilustracion conozco y aprecio, cuán desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes épocas y países se han hecho. El Gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitacion de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislacion que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya esperiencias que no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda, y el Gobierno espera que de ellas saque en la ocasion presente inspiracion sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raices y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna: y si hace poco tiempo podian tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones mas ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunion, destruye, á juicio del Gobierno, no pocos obstáculos derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley, en las que se afectaba hallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso; no hay opinion legitima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivian separadas. ¿Qué mas puede exigirse? ¿Qué mas puede concederse? Si todavía quedan personas que se empeñen en resucitar sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y de agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la Nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas victimas de una alucinacion lastimosa. Se encuentra V. S. por consiguiente, lo mismo que el Gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan explícitamente definidas como las que he expuesto, no vacile V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdiccion que se susciten durante el período político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á sostener y amparar enérgicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, segun lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que siquiera intenten dificultar ó combatir su accion desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos, ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de .

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 32.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que con fecha 5 del corriente mes ha elevado V. I. á este Ministerio, dando cuenta de haber dispuesto el Gobernador de Málaga el que se suspendan las comisiones para la capital y pueblos de la provincia por consecuencia de lo que se halla mandado en el párrafo 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias, y en el párrafo 5.º, art. 8.º de la de Sancion penal de 22 de Junio último.

En su vista, y considerando que la primera de dichas leyes hace referencia solamente á los Delegados temporales que han de pasar á los pueblos, y nada se indica de los comisionados de apremio que se dirigen contra los Ayuntamientos por los débitos de contribuciones:

Considerando que esta clase de funcionarios tienen una mision muy distinta de la de los Delegados que pueden autorizar los Gobernadores de provincia, y que los actos que han de ejercer estos últimos son de una índole enteramente diferente de la de aquellos comisionados:

Considerando que los procedimientos coercitivos, que estos han de emplear contra los Ayuntamientos y contribuyentes morosos no deben suspenderse por la perturbacion que necesariamente traeria á la administracion económica, mucho mas cuando en las referidas leyes nada se indica de este acto:

Considerando que de darse la interpretacion que el Gobernador de Málaga pretende establecer, quedaria paralizada la cobranza de los impuestos por un largo período, y por consecuencia no realizándose esta con puntualidad, no podrian cubrirse las atenciones del Estado:

Y considerando por último que los expedientes gubernativos de atrasos, que menciona el párrafo 5.º, art. 8.º de la ley de sancion penal de 22 de Junio, son de otra clase, y tienen un carácter distinto de los que pueden instruir las comisiones de apremio, puesto que estos pertenecen á una época corriente y no pueden formarse hasta que vence el trimestre de contribucion, y cuando no se ha realizado el pago en los plazos marcados por instruccion; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que las comisiones de apre-

mio que han de dirigirse por los descuentos de los impuestos, lo mismo respecto á los que adeudan los Ayuntamientos de los pueblos, que los que tuvieren los contribuyentes, no pueden ni deben suspenderse en manera alguna, mediante á que aquellas comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio del presente año, y á que la accion administrativa debe quedar expedita en dicho servicio para que no sufra paralización la cobranza de los tributos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, debiendo en su consecuencia esa Direccion dictar las medidas necesarias para que este importante asunto no sufra entorpecimiento alguno, á fin de que la recaudacion de los impuestos marche con la regularidad que se halla establecida en las disposiciones vigentes.—Lo que la Direccion de mi cargo traslada á V. S. para su debido conocimiento, esperando que, segun lo que se dispone en la preinserta Real orden, no se suspenderán de modo alguno los procedimientos ejecutivos que se siguen contra los Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes por los débitos que los mismos puedan tener por los impuestos, así como que en adelante podrán tambien mandarse comisiones de apremio cuando aquellos deudores no satisfagan el importe de las contribuciones en los plazos marcados en instruccion, cuyo servicio habrá de seguir marchando en lo sucesivo con la puntualidad que está mandado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Octubre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CACERES.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido que, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador que suscribe en el Boletín oficial de la provincia.

(Continuacion.)

ARROYO DEL PUERCO.

Rústicas y urbanas.—Libro 3.º

Documento privado de igual fecha.—Tercera parte de una fanega de tierra en la hoja de Campo primero. Tercera parte de fanega y media en Barcajadillo. Una parte pequeña en viñas. Sin designarse sitios ni linderos. Corresponden á Francisco Parra Merino, por herencia de su tío don Juan Collado, Presbítero.

Documento público de 8 de Enero de 1854, ante don Lorenzo Mendoza, Escribano de Cáceres.—Ocho fanegas de tierra y tres cuartillas en la hoja de Campo Segundo. Sin mas designacion de sitios ni linderos. Corresponden á Antonio Bonilla Antolin, por legado de su tío Fernando Cordero Bonilla.

Testimonio de hijuela de 25 de Febrero de 1854, ante don Lorenzo Mendoza, Escribano de esta capital.—Tercera parte de un huerto con olivos al sitio del Real de San Francisco. Tercera parte de dos celemines de huerta al sitio de las Tenerías. Tercera parte de dos celemines y medio de huerta al sitio del cerro Perico. Mitad de una cuadrilla de media fanega en la hoja de Campo Primero y sitio de los Barreros. Una viña al sitio del lagar del Perro. Una cuadrilla de una fanega en la hoja de Parrado al sitio de la Engarilla de San Roman. Mitad de una cuadrilla de dos fanegas en la hoja de Parrado digo de Barcajadillo y sitio de Puente Pascual. Mitad de otra cuadrilla de fanega y media en Campo Primero y sitio del Real de la Cumbre. Mitad de otra cuadrilla de tres celemines en la hoja de Parrado, al sitio de la vereda de Valdecordero. Mitad de otra cuadrilla de fanega y media en Barcajadillo al sitio del Pozo de

las Animas. Un manchon de tres cuartillas de tierra con algunas parras y siete higueras al sitio de Valdeflores. Otro manchon de cuatro celemines al sitio de la Peña Vana. Otra cuadrilla de fanega y cuartilla en la hoja de Campo Segundo y sitio del camino de la casa de Araya. Sin designarse linderos algunos. Corresponde á Fernando Sanchez Carrasquillo, del Arroyo, por herencia de su padre Matias Sanchez Carrasquillo.

Testimonio de hijuela de la fecha dicha, ante el mismo Escribano Mendoza.—Tercera parte de un huerto con olivos al sitio del Real de San Francisco. Tercera parte de dos celemines de huerta al sitio de las Tenerías. Tercera parte de dos celemines y medio al sitio de cerro Perico. Una cuadrilla de media fanega en la hoja de Campo Primero y sitio de la vereda de Garci-Martin. Una viña de cabida de una fanega al sitio del Rincón de Tapia. Una cuadrilla de media fanega en la hoja de Palo Santo y sitio del Charco Camberos. Una cuadrilla de una fanega en la hoja de Parrado y sitio de la vereda de la Pelota. Una cuadrilla de una fanega en la hoja de Campo Segundo. Sin determinarse linderos ningunos. Corresponden á Matias Sanchez Carrasquillo, del Arroyo, por herencia de su padre Matias Sanchez Carrasquillo.

Testimonio de hijuela de 4.º de Marzo de 1854, ante D. Lorenzo Mendoza, Escribano de esta Capital. Mitad de una cuadrilla de media fanega de tierra en la hoja de Campo Primero y sitio de los Barreros. Tercera parte de un huerto con olivos y algunas higueras, al sitio del Real de S. Francisco. Tercera parte de dos celemines de huerta al sitio de las Tenerías. Tercera parte de dos celemines y medio de huerta al sitio del Cerro Perico. Un manchon de tierra de cabida de dos fanegas en la Viñas y sitio de la Grajuela. Mitad de una cuadrilla de dos fanegas de tierra en la hoja de Barcajadillo y sitio del Puente Pascual. Mitad de una cuadrilla de fanega y media de tierra en Campo primero y sitio del Real de la Cumbre. Una cuadrilla de tres cuartillas de tierra en la hoja de Parrado y sitio de la vereda del pozo de Martin del Valle. Mitad de una cuadrilla de tres celemines de tierra en la hoja de Parrado y sitio de la vereda de Valdecordero. Mitad de una cuadrilla de fanega y media de tierra en Barcajadillo y sitio del pozo de las Animas. Sin determinarse los linderos. Corresponde á Maria Sanchez Carrasquillo, por herencia de su padre Matias Sanchez Carrasquillo. (Se continuará.)

Anuncio.

Se vende una bonita carretela de bañetas en muy buen estado; tiene un tronco de caballos negros, de siete dedos de alzada sobre la marca, con guarniciones de pecheras: se enajena bien con caballos ó sin ellos.

Darán razon en Trujillo, casa de Antonio Marcelo, calle de la Encarnacion. (3)

Anuncio.

El 28 de Octubre corriente, se rematan las yerbas para ganado lanar y vacuno, de la dehesa del Castillejo, término de Arroyomolinos de Montánchez, de cabida de 3277 fanegas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho día y hora de once á doce de la mañana, en Montánchez y casa de don Alonso Lázaro García, ante quien se ha de celebrar el remate. (1)

Anuncio.

De la dehesa del Pizarrosillo y sitio Vereda del Contrabando, desapareció el día 29 del próximo pasado Setiembre, una potra de año y medio, pelo negro claro, paticalzada de un pie, con estrella en frente, de la propiedad de Ramon Bariga, vecino de la villa de Brozas.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.